TRIBUNAL ECLESIASTICO DE BARCELONA

Coram Martínez Sistach

Nulidad de matrimonio (impedimento de disparidad de cultos, error redundante en la identidad de la persona, simulación total, condición implícita).

(Sentencia de 9 de junio de 1975)
Coram Martínez Sistach

Universidad Pontificia de Salamanca

Universidad Pontificia de Salamanca

La esposa demandante contaba 17 años; el demandado 46. Se presentó como viudo de anteriores nupcias canónicas celebradas in articulo mortis, pero silenció otro matrimonio civil no disuelto. Descubierto el engaño, la esposa interrumpió la vida conyugal y pidió declaración de nulidad por cuatro capítulos: impedimento de disparidad de cultos, porque el demandado no estaba bautizado; por error de la esposa redundante en la identidad de la persona con la que deseaba contraer matrimonio; por simulación total del consentimiento por parte de la demandante; por condición implícita puesta por la esposa. La sentencia acepta los dos primeros capítulos alegados, pero no los otros dos.

El lector apreciará en esta sentencia el detallado análisis del caso en lo referente a la carencia de bautismo en el demandado, aunque éste afirmó que fue bautizado en Bruselas y confirmado en Wesminster. El Tribunal de Barcelona explica el alcance del canon 1070 $ 2 y, examinados los hechos, llega a la conclusión de que existe en el caso certeza moral de la falta de bautismo en el demandado.

En cuanto al error redundans, el Ponente se apoya en la jurisprudencia reciente para concluir que en el caso debatido el matrimonio civil no disuelto presenta a los ojos de la parte actora una personalidad realmente distinta de aquella con la que quiso casarse.

Universidad Pontificia de Salamanca

Universidad Pontificia de Salamanca

NOMINE CHRISTO INVOCATO

En la Sede del Tribunal Eclesiástico del Arzobispado de Barcelona, siendo Cardenal Arzobispo el Emmo. y Rvmo. Sr. Dr. D. Narciso Jubany Arnau, reunido el Tribunal Colegial formado por el Rvdo. D. Luis Martínez Sistach, Viceprovisor y Juez Eclesiástico, ponente, y los Rvdos. P. Alfredo Mondria Sifre y D. Ernesto Ros Laconte, Jueces Prosinodales, los cuales habiendo examinado atenta y detenidamente los presentes autos sobre nulidad de matrimonio entre Da. M., actora, mayor de edad, vecina de ésta, presentada por el Procurador D. Ildefonso Lago Gestal y dirigida sucesivamente por los Letrados D. Manuel Jiménez de Parga y D. Victor Reina Bernáldez; y D. V. demandado, mayor de edad, de ignorado paradero y contumaz, interviniendo como Defensor del Vínculo el Rvdo. D. Luis Arassa Bel y sustituido posteriormente por el Rvdo. D. Jaime Riera Rius, dieron la siguiente sentencia definitiva

SPECIES FACTI

1.- M. y V. contrajeron matrimonio canónico en la Iglesia Parroquial de I., de la ciudad de Las Palmas, el día 25 de marzo de 1953 (fol 5 y 6).

2.- M. solicitó la declaración de nulidad de su ma

Universidad Pontificia de Salamanca

trimonio en base a los siguientes hechos especificados en su libelo de fecha doce de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve y ampliación del mismo de fecha tres de abril de mil novecientos setenta y tres.

3.- M. y V. se conocieron cuando aquella contaba solamente dieciseis años de edad y él pasaba de los cuarenta. A la diferencia de edad se sumaba los distintos marcos ambientales en que habían vivido. M. creció en el seno de una familia rigurosa y tradicional, mientras que V. era hombre experimentado, errante y vagabundo por naturaléza.

4.- Al conocerse ambos contrayentes, V. se presentó como de estado civil viudo de sus anteriores nupcias canónicas con P.E.R. No obstante, silenció el matrimonio civil contraído con M.R.S., nacida ésta el 22 de diciembre de 1903, y cuyo matromonio se contrajo en el extranjero en fecha 30 de noviembre de 1949, sin que haya constancia por la documentación adjunta, de anulación o divorcio del susodicho matrimonio. Aquella mujer vivía aún cuando V. contrajo nupcias canónicas con M., según se desprende de la documentación adjunta.

5.- V., al preparar el expediente matrimonial no aportó ninguna certificación acreditativa del bautismo, tramitándose el mencionado expediente en base al documento que exhibió que daba fe de sus anteriores nupcias canónicas con P. E.R. ya difunta. Por la certificación de nacimiento del mismo que figura como hijo natural, cuyos padres solamente legitimaron su situación dos años más tarde, se presume que no fue

Universidad Pontificia de Salamanca

bautizado, sin que se pidiera dispensa del impedimento de - disparidad de cultos por contraer con una bautizada.

6.- Los datos reales que concurren en la persona de V. descritos anteriormente y las circunstancias posteriores al matrimonio como fueron los inicios de la vida matrimonial a bordo de un yate propiedad de él, las promesas falsas que reiteró a M. al regresar ésta con su familia por haberse enterado a raiz de un naufragio que tuvieron de que V. era bígamo, de que el divorcio estaba solucionado siendo así que al reincorporarse nuevamente ella al lado de él y llegados los dos a Tánger, tuvo conocimiento que V. estaba aguardando la visita de su primera esposa M.R.S., lo que motivó que dejara a V. y regresara definitivamente con su familia en donde dio a luz al único hijo de ambos y finalmente la despreocupación total que ha deparado a ella y al hijo, denotan la ausencia de una voluntad matrimonial por parte de aquel o de lo que es lo mismo la simulación total.

7.- La formación que recibió M. en el seno de su familia, los temores y preocupaciones de la madre de la misma al saber de las relaciones de su hija con V., persona mucho mayor y extranjero, acerca de la identidad y manera de ser de éste y la reacción que tuvo M. al enterarse posteriormente al matrimonio del engaño de que había sido víctima, ponen de manifiesto que ésta ligó virtualmente su consentimiento a la existencia de la cualidad que faltaba en V., es decir,que éste no estuviera ya unido matrimonialmente a otra persona.

Universidad Pontificia de Salamanca

8.- Practicadas las diligencias previas pertinentes y admitida la demanda y posteriormente la ampliación de la misma, en fecha 26 de octubre de 1973, quedó formulado el siguiente

D U B I O

"SI CONSTA LA NULIDAD DE MATRIMONIO EN EL PRESENTE CASO, POR LOS CAPITULOS DE IMPEDIMENTO DE DISPARIDAD DE CULTOS Y SIMULACION TOTAL 'EX PARTE VIRI' Y ERROR EN LA IDENTIDAD CIVIL 'ERROR REDUNDANS' Y CONDICION DE PASADO O PRESENTE 'EX PARTE MULIERIS'".

9.- Emplazado por edictos el demandado e incomparecido se le comunicó también por edictos el acta del Dubio sin que alegara los motivos de su incomparecencia ni propusiera las excepciones que estimara pertinentes, siendo declarado contumaz. Presentados y practicados los medios de prueba de la parte actora, publicados los autos y conclusa la causa y cumplidos los restantes trâmites de rigor, es hora de dar sentencia

I N I U R E

A) Impedimento de disparidad de cultos

10.- El Concilio Vaticano II pretendió iluminar y fortalecer a los cristianos y a todos los hombres que se esfuerzan por garantizar y promover la intrínseca dignidad del matrimonio. Por eso se ha puesto una vez más de relieve la necesidad de la unidad e intimidad entre los esposos en to-

Universidad Pontificia de Salamanca

dos los niveles: "Así, el marido y la mujer, que por el pacto conyugal ya no son dos, sino una sola carne (Mt. 19,6), se ayudan y se sostienen mutuamente, adquieren conciencia de su unidad y la logran cada vez más plenamente por la íntima unión de sus personas y actividades" (Gaudium et Spes, n°48). Esta unidad y comunión de vida entre los esposos abarca principalmente la dimensión espiritual y religiosa de los mismos. Consecuente con aquella concepción del matrimonio cristiano, el Motu Proprio "Matrimonia Mixta" de Pablo VI, de 31 de marzo de 1970, afirma: La Iglesia, consciente de su deber, disuade los matrimonios mixtos, porque anhela mucho que los católicos puedan conseguir en el matrimonio una perfecta concordia espiritual y una plena comunión de vida". (Introducción).

11.- Esta actitud subtancial de la Iglesia motivó la prescripción del canon 1070 del C.I.C., tipificándose el impedimento dirimente de disparidad de cultos para contraer matrimonio canónico un católico con un no bautizado: "Es nulo el matrimonio contraido por una persona no bautizada con otra bautizada en la Iglesia católica o convertida a ella -- de la herejía o del cisma". Obtenida la dispensa de este -- impedimento en la forma más simplificada y actualizada por aquel Motu Proprio, estos contrayentes pueden celebrar válidamente el matrimonio canónico.

12.- No obstante, pueden surgir dudas si uno de los cónyuges ha recibido el bautismo. Tales dudas que pueden ser de derecho y de hecho, es decir, si el bautismo recibido debe estimarse válido o bien si en realidad ha reci--

Universidad Pontificia de Salamanca

bido el bautismo, puede acontecer antes o después de celebrar el matrimonio. Atendiendo al caso que nos ocupa, nos fijaremos sólamente en ésta segunda hipótesis. ¿Debe estimarse válido o nulo el matrimonio contraido entre una persona bautizada católica y una persona de la que se duda si recibió el -- bautismo?

13.- Con amterioridad al Código de Derecho Canónico, la S.C. del Santo Oficio y en base a este Dicasterio las restantes Congregaciones romanas, seguían en su praxis el siguiente principio:"Baptismus dubius habendus est uti validus in ordine ad matrimonium". GASPARRI reproduce una respuesta de aquella S. Congregación a la pregunta: "1ª . Matrimonium dubie baptizati cum non baptizata estne validum... Ad lum.: matrimonium habendum esse uti invalidum ob impedimentum cultus disparitatis" (De Matrimonio, vol. I, 2ª ed., Typis Pol. Vaticanis 1932, P. 353). Como observa, esta respuesta dada obedece a aquel principio antes transcrito. En otro caso -- -Tervisina Matrimonii- propuesto este a la S.C. del Concilio, consistente en si uno de los cónyuges del que se dudaba si había o no recibido el bautismo tenía que ser bautizado sub conditione, se respondió:"Affirmative et secrete et sine praeiudicio validitatis matrimonii". GASPARRI hace el siguiente comentario que pone a relucir una vez más aquella praxis seguida:"Proinde S.C. censuit matrimonium in causa validum non solum praesumptione fori externi, quatenus in dubio baptismus praesumebatur collatus et ideo validum matrimonium, sed etiam in foro interno, licet reipsa baptismus collatus non

Universidad Pontificia de Salamanca

set, secus S.C. respondere non potuisset baptismum esse con-
endum sub conditione et secreto sine praeiudicio validita-
matrimonii, sed potius respondere debuisset in casu provi-
dum esse per baptismi collationem sub conditione et simul -
consensus renovationem ad cautelam aut per sanationem in -
lice periter ad cautelam. Et ita porro in pluribus aliis SS.
responsionibus... Exinde sequebatur matrimonium valere,--
si post matrimonium certitudo de baptismi defectu in altera
te, valere, inquam, usque ab initio ita ut, baptismo abso-
e collato, consensus renovari non deberet" (O.c., p: 354).
ta 1, v.pág. 97).

14.- Posteriormente, la S.C. del Santo Oficio en u-
respuesta de 21 de febrero de 1883, a la cuestión formula-
:"Num in ordine ad matrimonii contracti validitatem vel nu-
litatem, collatio vel non collatio baptismi, dum ignoratur ,
principio praesumptionis definienda sit" afirmó: "Affirma-
re, peracta tamen investigatione in singulis casibus" (Co--
cis Iuris Canonici Fontes, vol. IV Typis Pol. Vaticanis --
51,p.414-415).GASPARRI comenta esta innovación en la praxis se-
ida por aquella congregación romana con estos términos:
isus resolvit non ad normam memorati principii, sed ex sim-
ici praesumptione iuris, quae cedere debet veritati... Codex
steriorem hanc S.C. praxim recepit, ut clare apparet ex Ac-
s praeparatoriis"(O.c.,p.355).(Nota 2, v. pág. 97).

15.- En efecto, el canon 1070 & 2 del C.I.C. estab
ece la siguiente norma acerca de la cuestión planteada:
i una parte al tiempo de celebrar el matrimonio, era tenida
unmente como bautizada o su bautismo era dudoso, se ha de

Universidad Pontificia de Salamanca

tener como válido el matrimonio, conforme la canon 1014, hasta que se pruebe con certeza que una de las partes estaba -- bautizada y la otra no". Dado el "favor iuris" de que goza - el matrimonio canónico, la norma transcrita exige para declarar nulo el matrimonio que se pruebe con certeza que una de las partes no está bautizada. WERNZ-VIDAL comenta este canon con los siguientes términos: "Si duo catholici contraunt matrimonium et deinde de baptismo unius vel utriusque partis serium oritur dubium quod peracta investigatione tolli non potest, baptismus erit sub conditione iterandus, sine praeiudicio matrimonii, i.c., matrimonium praesumendum est validum ; obiectivo erit invalidum, si de facto una erat baptizata altera baptismo carebat, et si hoc certo modo evincatur declarandum erit invalidum" (Ius canonicum, tom. V,3ª ed., Romae 1964, p. 332).(Nota 3, v.pág. 97).

16.- Como puede observarse, para pronunciarse en la validez o nulidad del matrimonio en la hipótesis considerada se requiere llegar a la certeza ante la duda de hecho, de que el bautismo ha sido o no administrado. Para ello conviene considerar por separado las pruebas previstas en el derecho para uno u otro caso.

17.- Para probar que una persona ha recibido el bautismo el medio más fácil y completo es recurrir al libro de bautismos y extraer, o bien una copia literal del acta de inscripción bautismal, o bien un resumen de los principales datos que allí se contienen. Este medio goza de la naturale-

Universidad Pontificia de Salamanca

ı de documento público eclesiástico (c. 1813), se presume ge
ıino (c.1814), y hace fe de cuanto en él se contiene (c1816)
falta de esta prueba, el canon 779 establece la siguiente -
›rma:"Para comprobar la administración del bautismo, si ello
› cede en perjuicio de nadie, basta un sólo testigo contra -
l cual no se puede poner tacha alguna, o el juramento del --
ismo bautizado si es que éste recibió el bautismo siendo ya
lulto".

18.- Esta norma se fija en la hipótesis que la prue-
ı de la administración del bautismo no ceda en perjuicio de
ıdie y, en consecuencia, admite como suficiente una prueba -
implificada del hecho. Los comentaristas contemplan el caso
ıe aquella prueba ceda en perjuicio de alguien. ALONSO LOBO
Firma: "El que alguien reciba o no el bautismo no es un mal
ıra nadie; pero la condición de hallarse bautizado puede ser
›tivo para que otros no disfruten de ciertas ventajas que le
›rresponderían si aquel careciera del sacramento; v. gr.: si
ıo de los cónyuges pidiera la nulidad del matrimonio que ha
›ntraido aponyándose en el hecho de no estar bautizado (im--
ɛdimento de disparidad de cultos), puede acarrear perjuicios
ıra el otro consorte que desea prolongar la vida matrimonial.
ı estos casos y otros semejantes, un sólo testigo no hace fe
lena, si no es testigo calificado que depone sobre actos de
ı oficio (c. 1971 & 1); v. gr.: el párroco que bautizó a la
ɛrsona de que se trata;por lo tanto, deben exigirse pruebas
ıs ámplias para lograr la certeza moral"!(Comentarios al Có-
go de Derecho Canónico.vol. II, Madrid 1958, p.154-155).

Universidad Pontificia de Salamanca

REGATILLO admite que este testigo calificado pueda ser no - solamente el Párroco que bautizó a la persona de que se trata, sino también el téstigo admitido por el Código en la hipótesis allí considerada, pero cuyo "testimonio vaya corroborado por otros indicios o presunciones que produzcan certeza moral" (Casos Canonioco-morales, tem II, 2a ed. Santander 1959, n.74, p. 71). El mismo autor se refiere a la prueba requerida para acreditar la administración del bautismo en las declaraciones de nulidad de matrimonio:"Si se trata de declarar la nulidad de un matrimonio por impedimento de disparidad de cultos, son suficientes los indicios que engendran verdadera posibilidad de la existencia del bautismo, cuando consta que una parte está bautizada, y de la -- otra no consta con certeza; porque el matrimonio contraído goza del favor del Derecho; se presume válido mientras no se pruebe la nulidad" (id.). MUÑIZ siguiendo a FERRERES -- afirma, asimismo, que "son suficientes los indicios razonables que engendran probabilidad del bautismo...más si se averigua el hecho del bautismo para la ordenación sagrada o para recibir o no el bautismo mismo, las pruebas han de ser concluyentes y tales que hagan desaparecer toda duda" (Procedimientos eclesiásticos, tom.II, n.204). Estos dos textos, sin embargo, no consideran aquella distinción.

19.- Más difícil resulta la prueba de no haber recibido el Sacramento del Bautismo por tratarse de una - prueba negativa. ALONSO LOBO escribe sobre este particular "La prueba de la no recepción del bautismo puede resultar

Universidad Pontificia de Salamanca

muy difícil, por tratarse de un hecho puramente negativo... A la declaración de la nulidad del matrimonio no puede llegarse en virtud de simples presunciones, si éstas no tienen el carácter de verdaderas pruebas que engendren certeza de la nulidad" (O.c p, 574-575). Esta dificultad que entraña este tipo de prueba se patentiza en una sentencia de Bruklynien, coram DOHENY, de 16 de febrero de 1960: "Ut bene notabit cl. Patroni in suo Rescripto,versamur circa probationem facti negativi: quam probationem antiqui diabolicam, propter peculiarem difficultatem, vocabant"(Decisiones S/R Rotae LII n.2 p. 69). Según el Derecho y la jurisprudencia rotal la prueba exigida por el canon 1070 &2 consistirá en lo siguiente:

a) No ha perdido actualidad y vigor respecto a la manera de probar lo referente al bautismo dudoso, la respuesta del S.Oficio al Obispo de Savanen., de 1 de agosto de 1883 que se remite "ex principio praesumptionis, peracta tamen investigatione in singulis casibus" (Codicis iuria Canonici-Fontes, tom. IV, n. 1083). A ella se remite una Sentencia coram BONET, de 12 de julio de 1956: "luvabit in casu afferre responsionem S.C.S. Officii dici 1 augusti 1883" (Decisiones S.R. Rotae, XLVIII, n. 6, p.666; LV, n.6, p. 147-148).

b) Estas presunciones son "ab homine" y no "a iure". Por lo cual deberá tenerse presente lo afirmado por una sentencia Bostonien , coram MATTIOLI, de 12 de noviembre de 1964 "Quoad praesumptiones, vero, quae a iure non statuuntur, supervacaneum non erit recelere praescriptum can. 1838" (Decisiones S.R. Rotae LVI.

Universidad Pontificia de Salamanca

c) Acerca de esta naturaleza de presunciones el canon 1828 establece lo siguiente: "El juez no formará presunciones que el derecho no establece, a menos que las funde en algún hecho cierto y determinado relacionado directamente con aquel que es objeto de la controversia". Tales presunciones deben fundarse en un hecho cierto y determinado y no en otras presunciones, según comenta LEGA BARTOCCETTI: "Sed illarum fundamentum debet esse in facto certo et determinato seu non obnoxio dubiis aut ex alliis praesumptionibus non deducto.... Et de his iudex debet rationem reddere in textu sententiae definitivae" (Commentarius in Iudicia Ecclesiastica. VOL. II, Romae 1950, n.12, p 822). (Nota 4,v.p.97).

d) Según aquella respuesta del S. Oficio antes referida, es válido el principio de las presunciones "peracta temen investigatione in singulis casibus". GOYENECHE, comentando el valor probatorio de las presunciones "ab homine", afirma: Iudez ergo nequit ad coniiciendas praesumptiones per regulas generales providere, sed in singulis casibus, visis et perpensis circunstantiis omnibus et iuxta norman can. 1828" (De Procesibus, Romae 1959, n. 76, p. 100). (Nota 5,v.p.98)

e) La jurisprudencia establece la presunción de carencia o no carencia de bautismo en diversas hipótesis, hecha la debida investigación en cada caso. En una sentencia TAURINEN coram BONET, de 25 de febrero de 1963 se afirma que no debe presumirse la administración del bautismo en las siguientes situaciones ciertas y probadas: "Investigationibus huius modi attamen peractis, cum agitur de acatholicis quorum parentes ad sectam pertineant baptismum respuentem, hic prae-

Universidad Pontificia de Salamanca

sumendus non est. Item dicatur de communitatibus religiosis in quibus baptisma tantummodo adultis confertur. Idemque - tenendum est si una mater ad eiusmodi sectam addicta sit,- dummodo ipsa in prole educanda re et indubie primas habuerit partes. Hoc eo magis ubi pater, sectas massonicae adscriptus, veluti non catholicus etsi baptizatus vixit. Hisce in casibus etenim praetermitti non debent probationes indirectae seu illorum factorum quae cum contrario asserto conciliari nequeunt"(Decissiones S.R.Rotae LV n.7,p.148)(Nota 6,p.98). Por el contrario, en una sentencia Romana, también coram BONET, de 12 de julio de 1956, se estima que debe presumirse la administración del bautismo en estas circustancias - ciertas y probadas: "Ac praeterea dicitur quod si, facta - inquisitione, ignoretur, aut non satis constet de collatione baptismus in ordine al matrimonium praesumendus est, cum baptismi, coniugium semel initium censendum sit validum quamdiu obex se prodat; quod a fortiori valet si parentes catholici fuerint" (Decissiones S.R.Rotae XLVIII,n.6,p.666).(Nota 7,v.pág.98).

f) La jurisprudencia atribuye un determinado valor de prueba de la carencia del bautismo al resultado negativo de las diligencias hechas para obtener el certificado del acta bautismal. Si bien no constituye prueba suficiente en sí misma, es un adminículo confirmativo que deberá estimarse en su justo valor en cada caso. En una sentencia Bostonien, coram MATTIOLI, antes citada, se afirma: -- "Inquisitiones peractas apud plures ecclesias negativum exitum habuisse. Quod verun est, sed insufficiens ad carentiam baptismi tuto affirmandam" (Decisiones S.R. Rotae LVI.n.8,

Universidad Pontificia de Salamanca

p. 811). En la sentencia Bruklynien, coram DOHENY, ya referida, se especifica: "Attamen, absentia seu carentia documenti per se, probare non valet inexistentiam aut non veritatem -- cuiuscumque facti: ad summum, si probatur 'non facti' aliunde pateat, carentia documenti adduci poterit tamquam adminiculum, in unoquoque casu recte pensandum et exigendum" (C. o., LIX n.2, p.69).(nota 8, v, pág. 98).

B) ERROR DE CUALIDAD QUE REDUNDA EN ERROR DE LA PERSONA.

20.- Este capítulo de declaración de nulidad de matriminio fue ampliamente tratado en los fundamentos de derecho en una sentencia Nichteroyen, coram CANALS, de 21 de -- abril de 1970.En la "facti species" de esta sentencia se configura el error en la identidad civil de uno de los consortes por estar casado civilmente con otra persona y con anterioridad al matrimonio canónico. En esta sentencia de la S. Rota Romana se indica que existe una noción múltiple del error de la cualidad que redunda en error de la persona(can. 1083 § 2, 1°), expresándose con estos términos: "Et quidem alia strictissima, cum qualitas accipitur tamquam unica nota identificandi personam physicam ceteroquin ignotam, et hic -uti videtur- nomine est error qualitatis sed re est error circa personam. Alia minus stricta, cum qualitas prae persona intenditur, uti: "Volo ducere nobilem, qualem puto esse Titiam; tunc enim error redundat in substantiam, quia directe et principaliter intenditur qualitas et minus principaliter persona"

Universidad Pontificia de Salamanca

(Alphonsus de Ligorio, Theologia moralis, Bassani, 1832,Lib. VI, Tract. VI, cap. III n. 1016)... "Tertia notio est cum qualitas moralis iuridica socialis tam intime connexa habetur cum persona physica ut, eadem qualitate deficiente, etiam persona physica prorsus diversa resultet. Si quis ergo matrimonium contrahat cum persona tantum civiliter nupta, quam putet quovis vinculo liberam, invalide contrahit iuxta hanc tertiam notionem, non ob aliquam implicitam vel interpretativam conditionem, sed ob errorem qualitatis redundantem in errorem personae magis complete et integre consideratae... Itaque negari nequit matrimonio civile, quamvis linea principii reprobando, statum personae constitui, proindeque errorem, in eiusmodi statum cadentem, redundare in errorem personae... Notamus etiam quod interpretatio stricta, erroris qualitatis redundantis in personam, disciplinam praetridentinam redolet cum matrimonia fieri poterant nulla forma servata et a parentibus decernebantur... Non ducimus denique obliviscendum doctrinam ac iurisprudentia hucusque secutas esse interpretationem restrictivam Cl. Sanchez (De S. Matrimonii Sacramento Disputationes, Lib.VII,dis.XVII,n.27 et 31) qui tamen non videtur recte interpretatus esse doctrinam S.Thomae (Summa Theologica,Supplementum Partis Tertiae,q.LI,a.2 ad quintum). Utcumque tempora, post tantum progressum scientiarum, post inmania bella, post undique revindicatam hominum libertatem et dignitatem, maxime post Concilium Vaticanum II, nimis mutata sunt ut errorem qualitatis irritantem adhuc referre possimus tantum iis quae datam personam physicam spectare dignoscantur, veluti nomini iisque quae nominis

Universidad Pontificia de Salamanca

forte vices faciunt" (nota 9, v, pág. 98).

C) CONDICION IMPROPIA DE PASADO O PRESENTE.

21.-El canon 1092 prevé la eficacia del consentimiento condicionado en orden a la validez o nulidad del matrimonio. Esta naturaleza de consentimiento, por el que se aplaza el nacimiento de la relación jurídica matrimonial a la varificación de un evento futuro e incierto o bien pasado o presente e incierto subjetivamente, viene admitido en el Código con carácter súmamente excepcional. Se observa que las legislaciones Civiles desconocen, por su parte, esta posibilidad de matrimonios condicionados. En el caso que nos ocupa se trata de una condición impropia por versar acerca de un evento pasado o presente, careciendo de aquellas características propias de la condición que son la futuridad y la incertidumbre objetiva. El canon mencionado establece: "La condición una vez puesta y no revocada... 4º (si versa) acerca de un echo pasado o presente, el matrimonio será válido o inválido según que exista o no lo que es objeto de la condición". Es preciso probar positivamente que uno de los contrayentes o los dos hayan dado su consentimiento matrimonial condicionado. En una sentencia Limana., coran BONET, de 1 de febrero de 1960, se indica una circunstancia que ayuda a comprobar la existencia de la condición: "Ceterum si pars dubiis vel anxietatibus premitur quoad existentiam vel non illius rei quam ipsa conditioni subicere exoptat, facile conditionem opponet" (nota 10, v, pág. 99.). (Decisiones S.R. Rotas, LII, n. 4, p. 40). No es

Universidad Pontificia de Salamanca

suficiente que conste la importancia que se da al objeto de la condición y la reacción consecuente con ello que pueda tener uno de los esposos al cerciorarse de la inexistencia interpretativa sin relevancia jurídica en orden a la invalidez del matrimonio.HOLBOCK resumiendo la jurisprudencia rotal sobre este particular afirma: "At voluntas mere interpretativa seu ea animi dispositio, cum qua contrahens, si sciret definicere qualitatem, quam ipse in comparte requirit atque inesse putat, non contraheret, consensum non facit conditionatum" (Tractatus de jurisprudentia Sacrae Romanae Rotae, Gratiae Vindonae-Coloniae 1957, p. 201). (nota 11, v, pág.99).

D) SIMULACION TOTAL DEL MATRIMONIO.

22.- El consentimiento de los contrayentes, personal, libre y consciente es necesario para que exista el matrimonio, el cual por ninguna potestad humana puede suplirse. De ahí que el canon 1086 & 2 establezca lo siguiente: "Si una de las partes o las dos, por un acto positivo de su voluntad, excluyen el matrimonio mismo, o todo el derecho al acto conyugal, o alguna propiedad esencial del matrimonio, contraen inválidamente". Quien presta el consentimiento matrimonial excluyendo con simulación el matrimonio mismo tipifica la figura jurídica de vicio de consentimiento denominada simulación total. En una sentencia S.Joannis Dortoticensis,coram POMPEDDA de fecha 9 mayo 1970,se afirma sobre el particular: "Simulatio autem inducit ac requirit actum voluntatis, quo omnino et positive animo statuitur ut consensus non praestetur... haud

Universidad Pontificia de Salamanca

obstantibus externis declarationibus" (Quaedam decisiones rotales circa metum et simulationem, Romae 1972, p. 146, n. 2).

23.- El derecho canónico establece una presunción sobre la conformidad entre la voluntad y la manifestación externa de la misma mediante el consentimiento que dan los contrayentes. Así,a tenor del canon 1086 § 1 se afirma: "Se presume siempre que el consentimiento interno de la voluntad está en conformidad con las palabras o signos empleados en la celebración del matrimonio". No obstante, por tratarse de una presunción "iuris tantum" se admite la prueba directa en contra. En la sentencia rotal Bononien., coram POMPEDDA, de fecha 15 de diciembre de 1970, se explicita los siguientes medios de prueba ante aquella presunción: "Simulationis autem probatio, uti penes omnes patet, conficitur ipsius confessionis, praesertim extra iudicem facta, necnon circunstantiis cunctis celebrati matrimonii, quae inter potissimum exstat simulandi causa" (O.c., p. 245, n. 2). (nota 12, v,pág 99).

IN FACTO.

24.- En el Dubio formulado figura el capítulo de impedimento de disparidad de cultos no dispensado por la competente autoridad eclesiástica en orden a contraer matrimonio canónico, por la presunta carencia de bautismo en el demandado. Conviene examinar determinadamente si el demandado era o no bautizado. Para ello se exponen en primer lugar las pruebas directas que obran en autos acerca de este particular y, en

Universidad Pontificia de Salamanca

segundo lugar, se valoran debidamente cotejándolas entre sí - y con los restantes autos a la luz de lo establecido en el canon 1070 & 2.

25.- Si bien el demandado no ha conparecido nunca - en autos a lo largo de la presente instrucción a pesar de haberse practicado las diligencias oportunas, no obstante consta sus manifestaciones sobre el particular y con anterioridad al matrimonio canónico celebrado con la actora, según comparecencia que hizo aquel ante el Notario del Tribunal Eclesiástico de Madrid-Alcalá, de fecha 10 de septiembre de 1952: "Hace tiempo que quería contraer matrimonio y no podía por carecer de mi partida de bautismo. Ahora lo he realizado en peligro - de muerte por la enfermedad de mi mujer que ha muerto el día 4 del corriente mes de septiembre. Pero tampoco puedo aportar mi partida de bautismo. Nací en Bruselas el día 31 de octubre de 1906 estando mis padres de paso en aquella ciudad, razón - por la cual no puedo saber en qué Iglesia recibí el bautismo. Mis padres murieron el año 1930. He realizado toda clase de - gestiones para obtener mi partida de bautismo, incluso por mediación de Sacerdotes, últimamente por medio del P. A. Rector de San Luis de los Franceses, y siempre con resultado negativo por ignorar la Iglesia en la cual fuí bautizado. Pero estoy cierto de haber recibido el bautismo católico porque mis padres eran católicos y a ellos se lo he oido decir así siempre, que yo había recibido el sacramento del bautismo en Bruselas y también les he oido hablar de los que fueron mis padrinos en el - bautismo, mis tios M. C. y su mujer A. fallecidos el uno el --

Universidad Pontificia de Salamanca

el año 1921 y el otro el año 1925 o 1926. Además yo recuerdo perfectamente haber recibido la Confirmación y Primera Comunión en la Catedral de Westminster (Inglaterra) cuando yo tenía unos diez años. Me he educado en colegios católicos en - Inglaterra y en Francia. El Cardenal Mercier era pariente de mi familia y cuando venía a Inglaterra siempre nos visitaba y nos honraba acompañándonos a la mesa" (fol. 187).

26.- La actora en su confesión judicial al ser preguntada de oficio acerca del bautismo de su esposo contesta: "No sé nada sobre el particular. No hablamos de esto durante nuestro noviazgo. Yo era entonces muy joven y pensaba que todos éramos católicos. Recuerdo que el día de la boda mi esposo comulgó, sin que yo lo viera confesarse. Yo le dije que tenía - que ir a comulgar, y que antes nos teníamos que confesar pero él me dijo que ya iría por su cuenta a confesarse. Durante nuestra convivencia matrimonial no hablábamos nunca sobre el particular. El no practicaba" (fol. 129, 2ª de oficio).

27.- La testifical fue interrogada, sobre el bautismo del demandado. La madre de la actora declara lo siguiente: "Nunca lo vi entonces practicar(durante el noviazgo)... El decía que era persona religiosa, cuando yo le dije que mi hija la actora era persona muy religiosa. Mi hija la actora durante el tiempo de noviazgo no me contó si el demandado cumplía con sus deberes religiosos, si asistía a la celebración de la misa. Durante este tiempo, entre otras cosas, por ignorar las relaciones que tenían ambos, la actora iba a Misa siempre conmigo. Cuando se tramitaba el expediente matrimonial estuve yo

Universidad Pontificia de Salamanca

en la parroquia y el párroco me dijo que estaba ya todo arreglado" (fol. 4 y 2º oficio). La hermana de la actora advera: "Tampoco era practicante de la religión católica... No lo sé (si estaba bautizado). Mi hermana decía a todo lo que le preguntamos que todo estaba de acuerdo, normal. No he sabido nunca nada más sobre el particular" (fol. 138, 4, 1º oficio).

28.- En la documental que obra en autos aparecen los siguientes datos sobre el particular que se examina:

a) El demandado contrajo matrimonio canónico con P.E. R. "in periculum mortis", en fecha 5 de julio de 1952, en el domicilio en que convivían ambos y ante el párroco de la Parroquia de Ntra. Sra., sin que en las copias auténticas del expediente matrimonial figure la partida de bautismo del demandado (fol. 215-235). Asímismo, difunta la mencionada esposa, el demandado contrajo segundas nupcias con la actora en fecha 25 de marzo de 1953, en la Iglesia Parroquial de I. de las Palmas de Gran Canaria, sin que en la copia auténtica del expediente matrimonial figure la partida de bautismo de aquel (fol. 148-167).

b) Tanto el demandado como la actora en el presene matrimonio canónico declararon bajo la fuerza del juramento al comparecer ante el responsable del expediente pertinente que aquel era católico (fol. 150,1º 152, 1º). Lo mismo cabe decir de la declaración jurada hecha por el demandado y su primera esposa difunta en el expediente matrimonial que se tramitó previo a su matrimonio (fol. 217, 1, d; 220, 1, d).

c) El Oficial del Arzobispado de Malinas-Bruselas, en fecha 11 de marzo de 1974, certifica lo siguiente:"In Archivio

Universidad Pontificia de Salamanca

Curiae nulla inscriptio baptismi vire collati occurrit in - copiis transmissis a paroecia et a paroeciis vicinis Bruxellensibus" (fol. 146). Los oficios practicados por este Tribunal ante aquella Curia y la de Westminster han dado resultado negativo (fol. 242-246).

29.- Las pruebas que se han examinado permiten dudar del bautismo del demandado y por ello la actora adujo - en su libelo el presente capítulo de declaración de nulidad de matrimonio en base a lo establecido en el canon 1070 del C.I.C. Conviene, pues, como se ha dicho anteriormente, valorar debidamente estas pruebas cotejándolas entre sí y comparándolas con las restantes que obran en autos, directa o indirectamente relacionadas con el presente capítulo y de acuerdo con lo prescrito en el párrafo segundo del mencionado canon. Para ello es preciso estudiar por separado si en el presente caso, en el momento de celebrarse el matrimonio canónico, el demandado era tenido comunmente como bautizado y si se llega a probar con certeza que en realidad no - recibió el sacramento del bautismo.

30.- Con relación a la primera cuestión propuesta a tenor de los autos existen pruebas en pro de que se - diera aquel error común sobre el bautismo del demandado al tiempo de celebrar el matrimonio canónico con la actora:

a) El demandado aportó al expediente matrimonial tramitado ante el Párroco de la Parroquia de I. de Las Palmas, auto del Provisor del Tribunal Eclesiástico de Madrid-

Universidad Pontificia de Salamanca

Alcalá, de fecha 15 de septiembre de 1952, según el cual se dispone proceder a inscribir en el libro de matrimonios del archivo eclesiástico pertinente la partida del matrimonio canónico celebrado entre el demandado y P.E.R. Según la mencionada partida aparece que el demandado contrajo matrimonio canónico y, asímismo, se dice explícitamente en la misma que aquel fue "bautizado en Bruselas (Bélgica)". (fol. 158).

b) El demandado prestó declaración jurada en la tramitación del expediente matrimonial según la cual afirma que su religión es la católica y que recibió el bautismo en Bruselas en el año 1906 (fol 150, 1º). Lo mismo declara la contrayente en cuanto a la religión católica del demandado. (fol. 152, 1º).

c) Los dos testigos que prestaron declaración en el expediente matrimonial considerado refieren que el demandado es viudo, lo que hace suponer que considerarían al mismo hábil para contraer matrimonio canónico respecto a su condición de bautizado por el hecho de haberlo contraído con anterioridad (fol. 155, 7° 157, 7°).

d) La actora en su confesión judicial reconoce que al manifestar a su prometido que deberían comulgar en la celebración del sacramento del matrimonio, éste no se opuso a ello y que de hecho lo hicieron (fol. 129, 2° oficio). La madre de la actora advera que el demandado le manifestó que era muy religioso (fol. 133, de oficio 1°).

e) Por el contexto socio-religioso de la familia de la actora, debe estimarse que ésta opinaba que el demandado era bautizado y que por lo tanto podía contraer matrimonio canónico no sólamente de acuerdo con la disciplina canónica

Universidad Pontificia de Salamanca

de la Iglesia vigente sobre este particular - que quizás ignoraban los familiares de aquella - sino también y en especial por la valoración que daban a las creencias religiosas del futuro consorte de la actora. La madre de la actora refiere el - clima religioso del hogar conyugal - confirmado por aquella y su hermana - y los recelos y temores en consentir el matrimonio por el hecho de no conocer suficientemente los antecedentes del demandado, persona de edad madura y extranjero. Tales temores motivaron que hiciera reflexionar a su hija y que hablara del particular con el demandado en lo referente a las - crenecias religiosas del mismo. El consentimiento que otorgó a su hija menor de edad hace presumir que consideraría al mismo como persona al menos bautizada.

31.- Todas estas pruebas permiten concluir que el demandado al tiempo de celebrar el matrimonio era tenido comunmente como persona bautizada, especialmente en base al documento referido en el apartado a). Si bien es cierto que el error común considerado específicamente en el canon 1070 & 2 requiere el estado público y notorio - como observa la defensa de la parte actora en el libelo y en el escrito de defensa - es de juzgar que se daba en el presente caso a tenor del documento mencionado que acreditaba haber contraído el demandado sus primeras nupcias canónicamente y sin necesidad de dispensa de impedimento de disparidad de cultos. No obstante, debe valorarse debidamente el ámbito y fundamento del error común acerca del bautismo del demandado en el presente caso en el momento de contraer matrimonio canónico con la actora, con el -

Universidad Pontificia de Salamanca

fin de aquilatar justamente las pruebas que se examinaron sobre la realidad de su condición de bautizado o no bautizado.

a) El ámbito del error común sobre su condición de bautizado era muy restringido. Se limitaba a la actora, la madre y hermana de ésta, a los dos testigos que prestaron declaración en el expediente matrimonial y al párroco responsable del mismo.

b) Este ámbito reducido se colige de las pruebas que constan en autos y por el hecho de ser el demandado persona extranjera que se encontraba de paso por poco tiempo -- por Las Palmas de Gran Canaria y sin que se pueda presumir que tuviera muchas amistades en aquella población.

c) Los hechos que motivaron el error común se limitan unicamente a las manifestaciones del demandado sobre su condición de católico. En efecto:

a'- El fundamento principal que indujo a aquel reducido circulo a tener al demandado comunmente como bautizado o católico fue el documento que acreditaba su anterior matrimonio canónico celebrado "in periculo mortis" y que el demandado aportó al expediente matrimonial (fol. 158). Sin embargo, aquel matrimonio canónico fue celebrado por la declaración jurada del demandado de que era bautizado.

b'- Las personas que formaban aquel reducido círculo que tenían al demandado por católico, lo consideraban como tal por las manifestaciones del propio demandado sobre el particular.

c'- Si bien en el momento de contraer matrimonio canónico con la actora no se dudaba de la credibilidad del de--

Universidad Pontificia de Salamanca

mandado y por ende se le tenía como católico, sin embargo - esta credibilidad será examinada mas adelante y se observará que no goza de ningún valor sino todo lo contrario.

d) El único acto religioso que consta en autos que pudieron observar aquellas personas que tenían al demandado como católico fue la comunión sacramental que recibió en la celebración religiosa del matrimonio. No obstánte, no vieron al demandado practicar religiosamente el precepto dominical ni recibir el sacramento de la confesión.

32.- La conclusión a que se ha llegado en el número anterior por sí sola llevaría a pronunciarse por la validez del matrimonio en el presente caso en base a lo prescrito por el canon 1070 & 2, en su primera parte, por el "favor iuris" de que goza el matrimonio a tenor del canon 1014. No obstante, conviene proseguir la valoración de las pruebas - que obran en autos con el fin de examinar si se da la certeza de que el demandado no estaba bautizado a pesar de ser tenido comunmente como persona bautizada. Para ello conviene - atenerse a los instrumentos de prueba expuestos en las consideraciones jurídicas del "in iure", partiendo de la investigación en el presente caso y de las presunciones pertinentes fundadas en los hechos:

1°) Es un hecho incontrovertido que en autos no figura la partida de bautismo del demandado ni ésta fue aportada por el mismo en ninguno de los expedientes matrimoniales Este hecho cobra mayor significación por las siguientes circustancias:

Universidad Pontificia de Salamanca

a´.- No consta que el demandado alegara alguna razón explícita y de peso para acreditar la imposibilidad de aportar la partida de bautismo en los dos expedientes matrimoniales que justificaran esta imposibilidad de acreditar documentalmente el bautismo que afirmaba haber recibido.

b´.- El primer expediente matrimonial fue preparado con urgencia por tratarse de un matrimonio celebrado "in periculo mortis", circunstancia que favorece haberse dado crédito a la declaración jurada del demandado sobre el hecho del bautismo recibido en su niñez.

2°) Las indagaciones hechas por la Curia de Malinas-Bruselas acerca de la inscripción del bautismo del demandado en los archivos pertinentes certifican que no consta tal inscripción ni en la parroquia en donde estaba ubicado el domicilio conyugal de los padres de aquel al nacer, ni en las parroquias vecinas. Tales diligencias se realizaron a petición de este Tribunal Eclesiástico y en base a los datos ofrecidos por el demandado en su comparecencia ante el Notario del Tribunal Eclesiástico de Madrid-Alcalá. Pero posteriormente, de oficio, este Tribunal Colegial practicó otras diligencias mediante exhorto para esclarecer con mayor fuerza la prueba negativa de la administración del bautismo del demandado:

a) Por nuevo exhorto dirigido a la Curia de Malinas Bruselas, se pidió que se investigara con los medios pertinentes si en las parroquias y demás archivos de bautismo existentes en la ciudad de Bruselas en el año 1906 - fecha en que nació el demandado - existía constancia de la administración - del sacramento del bautismo al mismo.Por respuesta del M.I.-

Universidad Pontificia de Salamanca

Vicario General, de fecha 11 de marzo de 1975, se hace constar lo siguiente: "Nullus parochus vel secretarius notitiam baptismi attulit" (fol. 244). En la mencionada respuesta figura el elenco de parroquias existentes en la ciudad de Bruselas en aquella fecha. La razón aducida por el defensor del Vínculo en sus alegaciones posteriores acerca de que, según observación del Vicario General de aquella Curia dada con anterioridad, de existir en el año 1956 "circiter centum paroechiae in civitate Bruxelensi" no es óbice para el valor probatorio de la respuesta considerada, como quiera que se trata de comprobar si consta del bautismo del demandado en los archivos parroquiales existentes en el año 1956, sino en el año 1906 e inmediatos posteriores y según certificación de la misma Curia en aquella época existían sólamente las parroquias que se mencionan en el exhorto cumplimentado. Cabe observar que en la mencionada respuesta recibida no se hace ninguna alusión a imposibilidad de obtener el dato solicitado por destrucción de los archivos parroquiales con ocasión de las guerras u otros factores ocurridos a lo largo de aquella fecha de nacimiento del demandado hasta nuestros días.

b) Asímismo, se mandó oficio a la Curia de Londres para solicitar si en la Catedral de Westminster constaba certificación del bautismo o de la confirmación del demandado, como quiera que éste manifestó ante el M.I. Provisor de la diócesis de Madrid-Alcalá,,por comparecencia de fecha 10 de septiembre de 1952, que recibió a la edad de los diez años aproximadamente el sacramento de la confirmación. Por respuesta del Canciller del Obispado, de fecha 25 de marzo de 1975,

Universidad Pontificia de Salamanca

consta que no figura en los archivos pertinentes ni certificación del bautismo ni de la administración de la confirmación del demandado (fol. 244 y 246).

c)A estas investigaciones practicadas y con resultado negativo se les concede en la jurisprudencia rotal un valor de adminículo de prueba de la no recepción del bautismo. No obstante, en el presente caso cobran mayor relieve probatorio por el hecho de haber afirmado el demandado que fue bautizado en una ciudad y fecha concreta y haber recibido el sacramento de la confirmación en un lugar concreto y en fecha bastante exacta. Hubiera sido distinto si se hubiera limitado a declarar que estaba bautizado sin poder concretar el lugar y la fecha y lo mismo cabe decir de estar confirmado.Debe observarse, además, que el demandado reiteró en su comparecencia ante el Notario Eclesiástico de Madrid-Alcalá y en el expediente matrimonial preparado en la parroquia de I. de Las Palmas, que fue bautizado en Bruselas y en el año 1906 (fol.234 y fol. 150). Pues bien, a tenor de estos datos y los facilitados tambien muy concretos sobre su confirmación se practicaron aquellas investigaciones y dieron resultado negativo.Por lo demás, las efectuadas acerca del bautismo han sido completas por solicitarse constancia de todos los archivos bautismales existentes en Bruselas en aquella fecha (fol. 242 y 244).

3°) El canon 779 del C.I.C. se refiere a la prueba del bautismo en el caso de que no pueda certificarse mediante la pertinente partida de bautismo. El mencionado canon establece lo siguiente: "Para probar el bautismo administrado,

Universidad Pontificia de Salamanca

si no hay perjuicio de tercero, basta un testigo mayor de - toda excepción; o el juramento del mismo bautizado, si recibió el bautismo en edad adulta". Apliquemos esta norma con su interpretación dada por los comentaristas en el presente caso:

a) Consta en autos que el demandado recibió el -- bautismo de pequeño, por lo cual no basta, a tenor de lo -- previsto en la mencionada norma, el juramento del propio -- bautizado, el cual solamente daría fe si hubiera recibido - el bautismo en edad adulta.

b) Los dos testigos que prestaron declaración para el contrayente en el expediente matrimonial del primer - matrimonio canónico del demandado y, asímismo, los dos que lo hicieron en el pertinente del matrimonio entre el demandado y la actora, no hacen ninguna afirmación sobre el bautismo del demandado ni siquiera explícitamente se refieren a que sea católico. Implícitamente se puede considerar que lo hacen al declarar que saben que no tiene el demandado - ningún impedimento que obste a las nupcias canónicas. Esta declaración tiene mas valor tratándose del sacerdote que - prestó declaración en el primer expediente, pues por su -- condición de sacerdote entendía bien que de no ser católico o bautizado el demandado, ello constituiría un impedimento canónico. De los tres restantes testigos se podría - afirmar lo mismo si el párroco respectivo del expediente - matrimonial les explicó en qué consisten los impedimentos canónicos. No obstante, el requisito exigido por el canon 779 del C.I.C. sobre la prueba del bautismo recibido en la

Universidad Pontificia de Salamanca

niñez, como es en el presente caso, sólamente se ha dado muy indirectamente por lo que se refiere a la declaración de estos testigos en sí mismas consideradas prescindiendo del valor de las mismas que se examinará a continuación, como quiera que no adveran directamente del bautismo sino sólamente de que no conocen impedimento canónico para contraer el demandado sacramento del matrimonio.

c) Analizando el valor de estos testimonios en sí mismos cabe observar que ninguno de ellos conoció al demandado de pequeño, sino que los dos testigos que declararón en el primer expediente matrimonial afirman conocerlo de unos dos años y los que figuran en el segundo expediente, uno de ellos lo conoce desde unos tres meses y el otro desde un año y medio por haberlo tratado en Madrid. Si bien no figura la fuente de su ciencia sobre el particular, es de presumir que se adveran del hecho de no tener el demandado ningún impedimento canónico por las manifestaciones del mismo y quizás por su práctica religiosa algunos de ellos que observaron durante el tiempo que lo conocieron y trataron. No obstante, el valor de esta ciencia de los mencionados testigos vendrá valorada posteriormente al examinar la credibilidad del demandado.

d) El hecho de que el canon 779 del C.I.C. explicite la expresión "si ello no cede en perjuicio de nadie" significa que existe la hipótesis de que la comprobación de la administración del bautismo de uno de los cónyuges pueda redundar en perjuicio de alguien y ello ha dado pie a algunos comentaristas de la norma canónica a concretar que se requiere mayor prueba de la recepción del bautismo en esta última hipó

Universidad Pontificia de Salamanca

tesis que en la primera, exigiendo un testigo cualificado. Es precisamente esta última hipótesis la que ventila en el presente caso. Ello permite concluir que aún menos se da la prueba de haber recibido el bautismo el demandado pues si los testigos antes mencionados solamente del demandado, lo que no reune lo exigido por el canon 779 "sin perjuicio de nadie", mucho menos cumplimenta la prueba exigida según aquellos comentaristas al darse perjuicio como se da en el presente caso.

e) Algunos comentaristas tienen como testigos cualificados no sólamente al párroco que administró el bautismo sino también al testigo contra el cual no pueda ponerse tacha alguna cuyo testimonio vaya corroborado por otros indicios o presunciones que produzcan certeza moral. De los cuatro testigos que constan en los expedientes matrimoniales, y que conviene recordar que no se refieren directamente al bautismo del demandado, uno de ellos puede considerarse de mayor excepción a juzgar por su condición de sacerdote puesto que no obran otros elementos en autos. Pero con relación a si se dan en el presente caso los indicios o presunciones que corroboren aquel testimonio indirecto, convendrá tenerlo presente a medida que se formularán las sucesivas reflesiones en la presente sentencia.

4°) La reiterada declaración jurada del demandado hecha en uno y otro expediente matrimonial afirmando ser bautizado de pequeño en Bruselas, su reafirmación ante el Notario del Tribunal Eclesiástico de Madrid-Alcalá y sus manifestaciones que haría sobre el particular a sus dos contrayentes de valor probatorio, dada la no credibilidad del demanda-

Universidad Pontificia de Salamanca

do a tenor de las siguientes consideraciones acerca de la misma:

a) La madre de la actora al ser interrogada sobre la credibilidad del demandado afirma lo siguiente: "El demandado no es sincero, fue un hipócrita, pues nos engañó y destrozó nuestra vida" (fol. 133, 4). La hermana de la actora advera: Por parte del demandado, no puedo decir que sea persona veraz ni fidedigna" (fol. 138, 4). T.M., que conoció a los esposos a raiz del naufragio que tuvieron, y cuyo informe del párroco es óptimo, declara: "Al declarante el Sr. V. le parecía una especie de aventurero" (fol. 144 bis, 3). Lo mismo afirma el otro testigo T.M.2, si bien el informe de su párroco deja mucho que desear (fol. 141, 1).

b) El demandado mintió en una aspecto de suma importancia como es el estado civil de su persona. En efecto, según consta en el expediente matrimonial de sus primeras nupcias declaró bajo la fuerza del juramento que era soltero (fol. 220 1, e).y en el segundo expediente matrimonial declara también bajo la fuerza del juramento que es soltero y no ha contraído matrimonio civil con otra persona. (fol. 150, 6º y 12º). No obstante consta en autos, acreditado con documento público, que el demandado con anterioridad a sus primeras nupcias había contraído matrimonio civil con M.R.S., en la ciudad de Bruselas el día 30 de noviembre de 1949, según copia de la partida de matrimonio autentizada por el Oficial del Estado Civil de Bruselas, de fecha de 8 de julio de 1971 (fol. 172-174). El demandado, pues, osó mentir sobre este particular, ocultándolo y manifestando que no había contraído ningún matrimonio ci

Universidad Pontificia de Salamanca

vil en su declaración jurada prstada en el expediente matrimonial canónico, calificable tal proceder de perjurio.

c) Las manifestaciones de la actora y de los testigos confirman que el demandado no sólamente mintió en sus declaraciones juradas prestadas en la tramitación de los expedientes matrimoniales canónicos sino también a aquella y familia, como quiera que se presentó como viudo de sus primeras nupcias, enterándose la actora con posterioridad al matrimonio que el demandado había contraído matrimonio civil con M.R.S. que aun vivía y sin que hubiera obtenido el divorcio vincular civil (fol. 128, 6, 10, 11, 13; 133, 9, 4ª de oficio; 138, 6, 7, 4ª de oficio; 136, 2, 1ª de oficio).

d).El demandado en su comparecencia ante el Notario del Tribunal Eclesiástico de Madrid-Alcalá, viudo aquel de su primera esposa con la cual contrajo matrimonio canónico en Madrid, manifiesta que fue confirmado en la Catedral de Westminster (Inglaterra) (fol. 234). Sin embargo, en su declaración jurada ante el párroco de la Parroquia de I., de Las Palmas, no consta que hubiese tal manifestación acerca de haber recibido el sacramento de la confirmación como quiera que en mencionado expediente figura la expresión "no consta" (fol. 150, 1ª).

e) Como argumento confirmatorio de la credibilidad del demandado, consta en autos otra contradicción en las manifestaciones de aquel. La actora en su confesión en juicio, refiriendo lo que le explicó su prometido acerca de su pasado y de su primer matrimonio canónico, afirma: "Me contestaba que en su estado civil era viudo, pero (pues) enseñó un certifica

Universidad Pontificia de Salamanca

do de defunción el cual acreditaba que hacía unos dos años - había muerto su esposa llamada P.E.R., fallecida en Madrid; pues la trajo a Madrid dado que padecía de reuma y el clima - de Madrid es más seco que en Bélgica" (fol. 128, 6). No obstante, en el expediente matrimonial del demandado con P.E.T., consta por la declaración jurada del mismo demandado, de a-- quella y de los testigos, que la nación de procedencia de los contrayentes al trasladarse a Madrid, no era Bélgica, sino - Londres y la inmediata procedente del demandado era Italia - (Roma) (fol. 217, 4; 220, 4; 5; 225, 5; 226, 5).

En conclusión de todo lo expuesto en estas anteriores consideraciones sobre la credibilidad del demandado, puede afirmarse con la debida certeza moral que no es persona -- digna de crédito por haber reiteradamente mentido incluso bajo la prestación del juramento. Los escasos elementos en pro del - bautismo recibido que se han examinado anteriormente se basan única y exclusivamente en el presente caso en afirmaciones del demandado, careciendo, pues, de valor dada la total carencia de credibilidad del mismo.

5º) Otra consideración confirma la anterior conclusión. Las manifestaciones hechas por el demandado ante el Notario Eclesiástico de Madrid-Alcalá acerca de los datos relativos a su condición de bautizado y que podrían ser un indicio de probabilidad de su bautismo recibido, no goza de valor probatorio a tenor de las siguientes reflexiones:

a) Son simples manifestaciones del demandado que no pueden considerarse dignas de crédito dadas las reiteradas - mentiras proferidas por el demandado incluso bajo la fuerza - del juramento prestado, como se ha examinado.

Universidad Pontificia de Salamanca

b) En base a estas manifestaciones se practicó de - oficio las investigaciones pertinentes para cerciorarse del - bautismo, dando resultado negativo tanto el oficio dirigido - a la Curia de Malinas-Bruselas (fol.244) como el remitido a Westminster (fol.246). Ello constituye una nueva confirmación de la total carencia de credibilidad del demandado en general y de - su condición de bautizado y confirmado en particular.

c) La condición católica de los padres del demandado afirmada en aquella comparecencia se examinará pertinentemente más adelante y por los hechos que obren en autos sobre el particular confirmarán la misma valoración.

d) El demandado en la comparecencia considerada afirma: "Hace tiempo que quería contraer matrimonio y no podía por carecer de mi partida de bautismo". Esta manifestación de desear contraer matrimonio resulta difícil de ser - tomada como veraz dado que hubiera podido contraerlo con anterioridad en base a lo prescrito en el canon 779 del C. I. C., como en realidad lo ha hecho posteriormente. Más bien es presumible que lo contrajo "in periculo - mortis" para tranquilizar la conciencia de aquella mujer antes de morir y quizás por consejo del sacerdote que fue testigo en el expediente matrimonial pertinente.

6º) La situación matrimonial de los padres del demandado avala la presunción de que el demandado no hubiera recibido el sacramento del bautismo a tenor de las siguientes - circustancias:

a) Consta en autos copia conforme de fecha 13 de - marzo de 1956, de la partida civil de nacimiento del demanda

Universidad Pontificia de Salamanca

do ocurrido en fecha 31 de octubre de 1906, con la siguiente nota marginal: "Reconnu et légitimé par le mariage contracté á Bruxelles, le ving-quatre octobre mil neuf cent huit"(fol.8).

b) Según el mismo documento antes considerado consta que los padres del demandado convivían juntos en el mismo domicilio en el tiempo en que nació éste, sin que estuvieran casados ni civil ni canónicamente.

c) El Oficial del Arzobispado de Malinas-Bruselas certifica en fecha 11 de marzo de 1974, que en los libros de matrimonio de la parroquia en donde estaba situado el domicilio conyugal de los padres del demandado en el tiempo que contrajeron matrimonio civil, no consta la inscripción del matrimonio canónico de los mismos (fol. 146).

d) Estas circustancias referentes a la convivencia de los padres del demandado sin que estuvieran casados, contrayendo matrimonio civil transcurridos dos años de haber nacido el demandado avalan, como se ha dicho, la presunción de que no bautizaran a su hijo ni inmediatamente al nacimiento de aquel, dada su situación en la Iglesia, ni posteriormente al legalizar posteriormente su convivenvia mediante el matrimonio civil,como quiera que - en disconformidad con lo alegado por el Sr. Defensor del Vínculo - bien podían considerar que cumplían con su deber legitimando su hijo con el matrimonio civil, sin que juzgaran que aquel deber les exigía además bautizarlo en la Iglesia Católica, dada su manera de vivir - con anterioridad cohabitando sin estar casados y celebrando solamente matrimonio civil y no católico.Aquel proceder configura en personas cultas y de posición económica adinerada,

Universidad Pontificia de Salamanca

como eran los padres del demandado, una ideología con respecto a la Iglesia Católica que más bien está de acuerdo con lo alegado en el escrito de defensa de la parte actora sobre este particular.

7°) Las circustancias ambientales en que se celebró el primer matrimonio canónico y las socio-religiosas contextuales del segundo matrimonio canónico pueden explicar la afirmación del demandado acerca de su bautismo recibido:

a) Con relación al matrimonio contraído con P.E.R. "in periculo mortis", dada la gravedad en que se encontraba la contrayente según consta por certificado médico (fol.228) el demandado podía juzgar que sería mas rápido el expediente matrimonial afirmando que estaba bautizado. El Sr. Defensor del Vínculo objeta que el párroco a tenor del derecho puede dispensar, en peligro de muerte, de la mayor parte de los impedimentos, razón por la cual si el demandado hubiera manifestado que no era bautizado, aquel podía dispensar en tales circustancias del impedimento de disparidad de cultos. No obstante, acontece que los contrayentes no versados en estas disposiciones canónicas sospechen que el hecho de no ser bautizado complicará los trámites del expediente matrimonial y por ende los retrasará.

b) Aun con relación al primer matrimonio canónico si se dá fe a las manifestaciones del demandado hechas ante el Notario del Tribunal Eclesiástico de Madrid-Alcalá referentes a sus antecedentes políticos, le convenía aparecer como bautizado dado que vivía en España en donde la casi to

Universidad Pontificia de Salamanca

talidad de los habitantes son bautizados.

c) Respecto al matrimonio canónico con M.se daban unas circustancias socio-religiosas ambientales que hubieran dificultado seriamente el matrimonio de no haberse presentado el demandado como bautizado y católico.Tales circunstancias eran las siguientes:

a' - El ambiente de la familia de la actora era católico y de mentalidad muy apegada a las tradiciones , como se observa por las declaraciones de la propia actora, madre y hermana de la misma.

b'- Las suspicacias y temores de la madre y hermana de la actora hubieran aumentado si el demandado hubiera - manifestado que no era bautizado.

c'- La diferencia considerable de edad entre el - demandado y la actora y en especial por ser ésta menor de - edad hacían que el demandado tuvo que allanar toda posible dificultad con objeto de conseguir que la madre de la actora, viuda, diera el consentimiento para que aquella pudiera contraer matrimonio según prescribe el Código Civil Español.

8°) El hecho de haber contraído el demandado con- anterioridad a los dos matrimonios canónicos, matrimonio civil con M.R.S. puede ser un indicio mas de su situación de - no bautizado, aunque hay que reconocer que se trata solamente de un indicio de valor condicionado, como quiera que no consta si tal decisión fue por voluntad propia o bien de su consorte, ni la situación religiosa de ésta. No obstante,para un católico bautizado y especialmente en el tiempo en -- que contrajo matrimonio civil el demandado, constituía este

Universidad Pontificia de Salamanca

hecho una desobediencia a las normas morales de la Iglesia y le dejaba en una situación eclesial comprometida.

33.- Para finalizar el examen de este capítulo que se considera, conviene referirse a las razones que expone el Sr. Defensor del Vínculo en contra de la certeza de la no recepción del bautismo por parte del demandado, en sus alegaciones de fecha 29 de octubre de 1974, y que no han encontrado respuesta directa en los números anteriores.

a) Al referirse al matrimonio civil contraído por el demandado con M.R.S. argumenta que no es óbice para la condición de bautizado de aquel, dado que contrajo aquel matrimonio civil en Francia de acuerdo con la legislación francesa que obliga este tipo de matrimonio a todos los contrayentes. No obstante, según la certificación ofrecida por el Oficial de Bruselas, aquel matrimonio se contrajo no en Paris, sino en Bruselas (Bélgica).

b) Se argumenta que el párroco que autorizó el matrimonio canónico del demandado con P.E.R. "in articulo mortis" era persona versada en estas materias matrimoniales por la praxis de su ministerio y que hubiera podido dispensar del impedimento de disparidad de cultos si el demandado no hubiera sido bautizado. Sin prejuzgar la capacidad pastoral del mencionado párroco en general, en el expediente considerado en particular se observa que al no existir partida de bautismo del demandado que acreditara la recepción del sacramento, hubiera sido preciso a tenor del canon 779 del C.I.C. que hubiera tomado declaración al menos a un testigo de mayor ex

Universidad Pontificia de Salamanca

cepción y de manera explícita sobre la condición de bautizado del demandado. En el expediente solamente consta que los dos testigos afirmaron que no conocían impedimento canónico alguno por parte del demandado. Y ello con mayor razón, pues en el presente caso no se daban - que conste en autos - indicios de su condición de bautizado y católico - por estas circustancias:

a'- El demandado convivía con la contrayente en el mismo domicilio sin estar casados, según consta en el - mencionado expediente.

b'- Convivía con ella sin haberse aún casado -- siendo así que no obstaba nada para que contrajeran matrimonio canónico con anterioridad, como quiera que según la partida de bautismo de P.E.R. se certifica que era bautizada y soltera (fol.230) y por parte del demandado, si bien no tenía en su poder la partida de bautismo, era posible a tenor del canon 779 del C.I.C. acreditarlo con la prueba - que se establece en la mencionada norma.

c'- A tenor de las declaraciones de ambos contrayente se deja entrever que el demandado había contraído matrimonio civil con otra persona con anterioridad.

34.- En conclusión de todas las pruebas examinadas y valoradas se llega a la certeza moral en el presente caso sobre los siguientes particulares previstos en el canon 1070 & 2:

1°) Realmente se podía tener al demandado comúnmente como persona bautizada en el momento de contraer ma-

Universidad Pontificia de Salamanca

trimonio canónico con la actora, por la documentación que aportó en el expediente matrimonial y sin conocerse en aquellos momentos los restantes particulares que obran en autos.

2°)No obstante, consta que el demandado no estaba bautizado en el momento de contraer matrimonio canónico con la actora:

a) Solamente el demandado afirma que recibió de pequeño el bautismo sin que constituya esta declaración prueba adecuada según el canon 779.

b) La afirmación del demandado acerca del bautismo recibido con no ser prueba en sí misma, no goza de ninguna credibilidad por haber reitéradamente mentido en particulares importantes de su vida y bajo la fuerza del juramento prestado.

c) Cuatró testigos, cuya declaración figura en los respectivos expedientes matrimoniales, adveran que no mediaba ningún impedimento por parte del demandado sin que refieran si recibió el bautismo y sin que concreten la fuente de su conocimiento, con el particular que llevaban solamente al máximo dos años tratando al demandado unos, y tres meses otro.

d) El testimonio de estos testigos no viene confirmado por otros indicios positivos como exigen los comentaristas del canon 779, sino que se dan en autos indicios y presunciones negativos que abogan por la no recepción del bautismo.

e) Las diversas investigaciones practicadas para conseguir certificación del bautismo del demandado han dado

Universidad Pontificia de Salamanca

siempre resultado negativo.Tales investigaciones se han realizado en base principalmente a las afirmaciones del demandado sobre la recepción del bautismo. Ello viene a confirmar una vez más la no credibilidad del demandado sobre sus afirmaciones en general y sobre la recepción del bautismo en particular y aquel resultado negativo reiterado constituye un adminículo de prueba confirmatoria de la carencia del sacramento del bautismo en el demandado.Este adminículo de prueba reviste un valor especial en el presente caso por responder aquellas investigaciones a manifestaciones concretas y detalladas del demandado sobre el lugar y fecha de su bautismo y confirmación.

f) Las circustancias familiares, sociológicas, religiosas y personales del demandado confirman a su vez la carencia del bautismo en el presente caso.

35.- Con relación al capítulo invocado de <u>error en la cualidad del esposo redundante en la persona del mismo</u>, según consta en el dubio formulado, conviene examinar las pruebas que obran en autos sobre este particular.

36.- Ha quedado suficientemente probado que el esposo cuando contrajo matrimonio canónico con la esposa en autos, estaba unido por vínculo matrimonial civil con M.R.S., la cual aún vivía y no estaba desvinculada de aquél por divorcio civil. Tales extremos constan a tenor de las siguientes pruebas:

a) Según copia conforme ofrecida por el Oficial del

Universidad Pontificia de Salamanca

Estado Civil de Bruselas, de fecha 8 de enero de 1971, se certifica del matrimonio civil celebrado en el Ayuntamiento de Bruselas el día 30 de noviembre de 1949 entre V. y aquella mujer antes mencionada (fol. 172-174).

b) La susodicha mujer, esposa del demandado en autos, vivía en el momento de contraer éste matrimonio canónico con la actora y, asímismo, existía con posteridad al mismo. Este particular viene avalado por las siguientes pruebas:

a'- La actora confiesa en su absolución de posiciones que tuvo noticia de que el demandado estaba casado con otra mujer a raíz del naufragio que sufrieron posteriormente al matrimonio canónico (fol 128, 10°). Refiere, asímismo, las manifestaciones que le hizo su esposo al recriminarle la existencia previa de aquel vínculo matrimonial: "Al enterarme que mi marido estaba casado, me fuí a mi casa en Las Palmas con mi madre. Me fuí sola y le dije a mi marido que no lo quería ver más, pues me había engañado. Mi marido me decía que estaba tramitando el divorcio y que se iba a solucionar" (fol. 128, 11°). Finalmente, reporta el testimonio de una conocida que confirma la existencia de aquella esposa vinculada civilmente con el demandado y la inexistencia del divorcio vincular cuando la actora reanudó la convivencia conyugal con el demandado: "Mi marido y yo llegamos a Tánger, allí me presentó una señora hungara llamada Fify, la cual estando las dos solas me dijo que si yo sabía que mi marido estaba casado; le dije que sí, pero que ya había obtenido el divorcio; esta señora me dijo que no era cierto, que me había engañado y me dijo que mi marido se iba a reunir con la persona con la -

Universidad Pontificia de Salamanca

cual estaba casado (fol. 128, 13°).

b'- La correspondencia dirigida por el demandado a la actora, con posterioridad al matrimonio canónico y a la separación conyugal confirma que M.R.S. vivía aún, como quiera que el demandado habla en estos términos y de la tramitación del divorcio. Véase en prueba de ello, la carta del demandado de fecha 5 de enero de 1955 (fol. 13; fol. 11-12; 14-19).

37.- El demandado silenció la existencia de su matrimonio civil al contraer el matrimonio canónico con la actora. En autos abundan las pruebas de este silencio, haciéndose pasar como viudo de sus primeras nupcias canónicas con P.E.R. y afirmando que no había contraído matrimonio civil con ninguna mujer:

a) La actora en su confesión en juicio afirma: "El Sr. V. a mis preguntas acerca de quien era él....me contestaba diciendo que... su estado civil era viudo, pues enseñó un certificado de defunción el cual acreditaba que hacía unos dos años había muerto su esposa llamada P.E.R. fallecida en Madrid" (fol. 128, 6°). Lo mismo confirma la madre de la actora según referencias del mismo demandado cuando se entrevistó con ella por primera vez antes de la boda (fol. 133, 8).

b) En el expediente matrimonial tramitado en la Parroquia de I. de Las Palmas, consta que el demandado afirmó ser viudo (fol. 150, 2°).y que no había contraido matrimonio civil con otra persona distinta de su primera esposa (id. 6°). Esta última afirmación del demandado podría prestarse a con-

Universidad Pontificia de Salamanca

fusión, en el sentido que significara que aquel manifestó -- que había contraído matrimonio civil com M.R.S. - que en realidad fue su primera esposa si bien unido a la misma sólo civilmente - y no con P.E.R. ya difunta. Pero tal interpretación debe desestimarse a tenor de las siguientes observaciones:

a'- El demandado en su misma declaración efectuada al tramitarse el expediente matrimonial y a unas preguntas anteriores a la considerada, contestó diciendo que era viudo. Al hablar, pues, de su primera esposa debía entenderse de la difunta.

b'- Hablando con precisión, con su esposa difunta - no había contraído matrimonio civil sino solamente matrimonio canónico "in periculo mortis". No obstante, dados los efectos civiles que tiene el matrimonio canónico en España, también - en la fecha en que lo contrajo como consecuencia del Art. 42 del Código Civil, podía interpretarse como matrimonio civil.

c'- Los testigos que prestaron declaración en el expediente matrimonial considerado adveran unánimemente que el contrayente es viudo, sin que refieran nada sobre algún matrimonio civil contraído con anterioridad (fol. 155, 6º; 157 6°).

d'- El demandado en su declaración hecha en el primer expediente matrimonial canónico afirma que es de estado civil soltero (fol. 22), 1 d). Los dos testigos que conocían al demandado de unos dos años confirman la declaración del - demandado (fol. 223, 6º; fol. 224, 6°). Sin embargo, consta -- que este primer matrimonio canónico del demandado se celebró con posterioridad al matrimonio civil del mismo con M.R.S. en

Universidad Pontificia de Salamanca

Bruselas.

e´.- Que la actora con anterioridad a la boda no sabía la existencia del matrimonio civil contraído por el demandado, lo confirma, asímismo, la reacción que tuvo cuando llegó posteriormente al conocimiento del mismo. A tenor de su confesión en juicio y de las declaraciones de la testifical y de las cartas que obran en autos, aparece que se sintió engañada por el demandado.

38.- El demandado silenció su estado civil dolosamente con el fin de conseguir que la actora accediera a contraer matrimonio con el mismo. Esta afirmación se deduce de las pruebas que obran en los autos:

a) La actora al conocer al demandado e interesarse éste por ella, le preguntó sobre su pasado, actitud normal en toda persona antes de acceder a formalizar sus relaciones en vistas al matrimonio y mucho más racional en las presentes circunstancias por tratarse de una persona mucho más mayor de edad y extranjero. Según la confesión de la actora, el demandado la dijo sólamente que era viudo sin mencionar nada sobre su matrimonio civil (fol. 128, 6º).

b) La madre de la actora y la hermana de ésta adveran de las reticencias que tenían de la boda de aquella con el demandado por las circunstancias antes mencionadas y también dado el contexto socio-religioso de la familia. La madre de la actora explicitó su actitud en su primera entrevista mantenida con el demandado. Esta es su declaración: "Yo intenté inderectamente quitarle esta idea de la cabeza de casarse con este señor, pero no lo conseguí. Yo le dije que no sabía

Universidad Pontificia de Salamanca

mos nada de él, si era casado o religioso o no, etc. Me dijo que él le había jurado que era viudo y que iba con ella con muy buenas intenciones... Yo le dije (al Sr. V.), que no estaba de acuerdo con la boda, porque la actora era demasiado joven y no sabía demasiado lo que hacía mientras que él era mayor y si sabía muy bien lo que hacía. Me dijo que la quería mucho, que iban con buenas intenciones, que él era viudo" (fol. 133, 7).

c) La misma actora al ser preguntada de oficio si, de haber sabido antes de la boda que su prometido estaba casado civilmente, hubiera contraido matrimonio, contestó que no (fol. 129, oficio 3ª). Esta confesión de la actora resulta plenamente plausible si se considera, por una parte, el contexto socio-religioso en que se formó la misma según aparece en sus propias declaraciones (fol. 129, y 3ª), confirmadas por las ofrecidas por su madre (fol. 133, 4) y las hechas por la hermana de la actora (fol. 138, 3), y, por otra parte, la valoración peyoratoria que se daba al matrimonio civil, especialmente en el tiempo en que se celebró la boda, dado el régimen matrimonial previsto en el art. 42 del Código Civil que resulta subsidiario del canónico y a la praxis que aún se da en España de contraer, la inmensa mayoría de los españoles, por no decir casi la totalidad, matrimonio canónico.

d) Todas estas circunstancias no podían pasar inadvertidas por el demandado, persona de edad madura y que tenía tras de sí mucho mundo corrido. Por ello, y dado su interés en conseguir a la actora, mucho más joven que él, de la que estaba enamorado, le motivaron a silenciar dolosamente su estado civil de casado y no divorciado con P.E.R.

Universidad Pontificia de Salamanca

e) Cabe añadir a estas consideraciones el hecho de que la actora era menor de edad y precisaba de la licencia materna - por ser viuda - como formalidad exigida por el Código civil para que pudiera contraer matrimonio canónico con efectos civiles. Dada la actitud reticente e incluso opuesta de la madre de la actora, le convenía al demandado silenciar aquel matrimonio civil que había contraído para que no representara - una nueva dificultad.

39.- Si el estado civil de un contrayente viene considerado objetivamente como cualidad de suma importancia en - la reciente jurisprudencia rotal redundando en la persona misma del contrayente, tal valoración cobra aún mayor interés en el presente caso dada la valoración que subjetivamente atribuía a aquella cualidad la actora:

a) Ya se ha observado que en su confesión en juicio afirma que de haber conocido que su prometido estaba casado - civilmente no hubiera contraído matrimonio con él (fol. 129, de ofi. 3ª).

b) La reacción que tuvo la actora al cerciorarse - de que su esposo había contraído con anterioridad matrimonio civil confirma el valor que ella daba a esta cualidad: "Al - enterarme de que mi marido estaba casado, me fui a mi casa - de Las Palmas con mi madre. Me fui sola y le dije a mi marido que no lo quería ver más pues me había engañado" (fol. 128 11ª).

c) El hecho de que la actora convencida dolosamente por su esposo que había conseguido el divorcio, reanudara la convivencia con el mismo, no desvirtúa aquella valoración que

Universidad Pontificia de Salamanca

ella tenía del estado civil de su esposo:

a'- Reanudada la convivencia y cerciorada que no era cierto lo del divorcio, volvió a separarse de su esposo y confiesa lo siguiente: "No pude contenerme más y le dije que me había engañado a mí, a mi familia y a Dios, pues se había casado por la Iglesia siendo ya casado y sin haber obtenido el divorcio y que no quería verlo más, que se olvidara que tenía mujer y que iba a tener un hijo" (fol. 128, 13º).

b'- Si el demandado antes de contraer matrimonio canónico con la actora estuviera ya divorciado de P.E.R., no sería del caso el siguiente capítulo de declaración de nulidad examinado, ni por ser aquel de estado civil casado no por la valoración subjetiva que tenía la actora de contraer con un hombre casado civilmente y libre de este vínculo por el divorcio, según se desprende de la anterior confesión.

c'- Si la actora cedió a reanudar la convivencia matrimonial con su esposo fue debido, en primer lugar, porque le convenció dolosamente que había y obtenido el divorcio y, en segundo lugar, porque se había casado enamorada y había recibido una formación cristiana y humana que resaltaba la obligación de la convivencia matrimonial.

40.- A tenor de todas las pruebas consideradas y debidamente valoradas ha quedado suficientemente probado en autos que la actora contrajo matrimonio canónico con el demandado por error dolosamente causado por éste sobre el estado civil real del mismo, presentándose como viudo de primeras nupcias y no casado civilmente. En el presente caso es de aplicar plenamente la consideración hecha por Mons.

Universidad Pontificia de Salamanca

CANALS en la sentencia rotal Nichteroyen, antes citada: "Revera hic error productus fuit ex dolo viri, qui ad matrimonium - simulavit libertatis suae statum...: sed id difficultatem non facit quia matrimonii nullitas non manavit simpliciter ex dolo, sed ex doli effectu, quia fuit error de vero statu personae. Actix certe conditionem non posuit de libertate status - civilis viri: sed error personam, aut redundans in errorem - personae, producit irritantem effectum sua vi quin qualitas deducatur oporteat in quamlibet conditionem" (O.c., n. 7, p. 345). (nota 13. v, pág. 100).

41.- Otro de los capítulos que constan en el Dubio formulado es el de la simulación total por parte del demandado, es decir, que en el momento de contraer matrimonio por - un acto positivo de su voluntad excluye, simulándolo, el matrimonio mismo. Acerca de este capítulo conviene ante todo considerar las manifestaciones que obran en autos relativas a la - voluntad del demandado sobre el matrimonio que iba a contraer:

a) El demandado no hizo ninguna declaración judicial ante este Tribunal Eclesiástico por haberse ignorado a lo largo de la instrucción del presente pleito su paradero a pesar de las diligencias efectuadas para localizarlo. Obran sólamente las manifestaciones que se atribuyen a él según la correspondencia que obra en autos, y que es de fecha posterior al - matrimonio. A tenor de estas cartas, se desprende una actitud reconciliatoria del demandado y explicita que ama a su esposa y que "para mí no hay otra mujer que tu y tu serás (eras) mi esposa en presencia de Dios (fol. 17; 16; 12-20).

Universidad Pontificia de Salamanca

b)La actora no hace ninguna manifestación especial acerca de la actitud y voluntad del contrayente respecto al matrimonio que iba a contraer. La madre de la actora refiere en su declaración : "Me dijo que él... iba con ella con muy buenas intenciones... Me dijo que la quería mucho, que iban con buenas intenciones" (fol. 133, 7). La hermana de la actora advera: "A mi no me parecía bien que la actora se casara con el demandado, pues me parecía muy grande la diferencia de edad y a mí personalmente no me gustaba, me parecía que aquella boda era muy precipitada y que el demandado no era auténtico, parecía que estuviese representando un papel... Yo le pregunté a la actora por qué se casaba y ella me contestó que le gustaba el Sr. V. ... Yo le decía a la actora que no teníamos antecedentes del Sr. V. ; la actora decía que creía todo lo que el demandado le decía y no necesitaba nada más" (fol. 138, 5).

c) A tenor de las anteriores pruebas consideradas no aparece que el demandado contrajese matrimonio canónico con la voluntad positiva de excluirlo totalmente.

42.- Con relación a la"causa contrahendi" de las pruebas que obran en autos no aparece esta causa respecto al demandado. Sólamanente la madre de la actora refiere por manifestaciones del propio demandado que éste quería mucho a la actora y que iban con buenas intenciones (fol. 133, 7) A la luz de todo el sumario, debe estimarse que el demandado quería contraer matrimonio canónico con la autora porque, de quererla como refiere la madre de ésta por declaración de --

Universidad Pontificia de Salamanca

aquel, era la única manera de vivir con ella dada la formación religiosa de la propia actora y de su familia y por ser aquella menor de edad.

43.- Reviste un particular interés analizar la -- "causa simulandi" en los casos de simulación. Pero en autos no consta ninguna manifestación explícita extrajudicial del esposo anterior ni posterior al matrimonio que manifieste - esta causa considerada. En todo caso deberá examinarse a través de las circustancias antecedentes, concomitantes y subsiguientes al matrimonio celebrado.

44.- Respecto a las circustancias antecedentes, - obra en autos que el demandado estaba casado civilmente con M.R.S. si bien no aparece que se relacionara con ella. Consta que el demandado un año antes del matrimonio canónico con la actora contrajo matrimonio, asímismo, canónico con P.E.R. "in periculo mortis" y por lo que dicen los testigos en el - expediente matrimonial, confirmando lo declarado por los contrayentes, ambos residían en Madrid desde hacía unos dos -- años. Ello puede confirmar que el demandado llevaba tiempo - sin convivir con su primera esposa unido a la mísma por matrimonio civil. En contrapartida a este hecho, puede considerarse que el demandado no había pedido el divorcio civil ni con anterioridad al primero ni segundo matrimonio canónico, según se desprende de las declaraciones que obran en autos y de la correspondencia antes examinada. Es más, consta que el hijo del demandado y su primera esposa le mandó una

Universidad Pontificia de Salamanca

carta a aquel en fecha 18 de diciembre de 1953, ya celebrado el matrimonio canónico con la actora y en términos afectivos Finalmente, la declaración prestada por la actora refiere -- que el demandado, una vez reanudada la convivencia conyugal, tenía intención de encontrarse con aquella esposa, según referencias de una conocida del mismo demandado.

45.- Como cirscuntancias concomitantes al matrimonio canónico con la actora resalta el engaño doloso ocasionado por el mismo, tanto a aquellà como a su familia y al párroco responsable del expediente matrimonial y a los testigos - que declararon en la tramitación de aquel, ocultando que estaba casado civilmente, manifestando que era viudo de primeras nupcias.Tal circustancia hace sospechar de la valoración e intenciones del demandado con respecto al matrimonio que - celebraba con la actora.

46.- Finalmente, como circustancia subsiguiente al matrimonio figura en autos la actitud del demandado de no obtener el divorcio dada la postura de la actora de romper la convivencia por el engaño sufrido y de avenirse a reanudarla al asegurarle el demandado que ya se había obtenido.Debe añadirse a esta circustancia, el hecho adverado por la actora según referencias de una conocida del demandado de desear éste encontrarse de nuevo con su primera esposa. Este hecho, - sin embargo, no ha quedado suficientemente probado en autos por tratarse de una referencia ofrecida por una sola persona. Pero en contrapartida de estas circustancias obran en autos

Universidad Pontificia de Salamanca

las cartas dirigidas por el demandado a la actora después de la separación conyugal definitiva, según las cuales, el demandado insiste ante aquella que se avenga a reanudar la convivencia por el amor que le profesa y por considerarla delante de Dios su única esposa.

En conclusión, de todo lo examinado debe estimarse que el capítulo invocado por la parte actora de simulación total por la voluntad positiva del demandado de excluir el matrimonio mismo en el momento de contraerlo no ha quedado suficientemente probado en autos. En efecto, no aparece con la debida certeza moral la "causa simulandi" de suma importancia en estos casos según la jurisprudencia rotal y confesiones extrajudiciales del demandado sobre el particular. Las circustancias que se han examinado no son de suficiente peso en sí mismas, dada la naturaleza que éstas tienen de adminículos de prueba, para suplir ni complementar lo anteriormente concluido.

47.- El último de los capítulos que figura en el Dubio formulado es el de la condición implícita puesta por la actora en el momento de contraer matrimonio canónico con el demandado de que éste no estuviera vinculado por matrimonio civil con otra persona. La actora, al absolver posiciones, confiesa que se interesó ante el demandado con anterioridad al matrimonio sobre su pasado en general incluyendo el estado civil del mismo. Por la documentación que aquel le mostró confiaba que era viudo de sus anteriores nupcias canónicas con P. (fol.128,6). El error que dolosamente produjo el demandado fundado en la documentación exhibida, dejó en estado de seguridad a la actora que su prometido no estaba unido con ningún vín-

Universidad Pontificia de Salamanca

culo matrimonial con otra persona. Esta actitud de seguridad viene corroborada por las declaraciones de su madre y hermana que se examinarán a continuación. Preguntada de oficio si se hubiera casado con el demandado de saber antes de la boda que éste estaba casado civilmente con S. responde lo siguiente: "No me hubiera casado en absoluto" (fol. 129, of. 3°). Tal respuesta se valorará pertinentemente más adelante.

47.- La madre de la actora se refiere a la actitud de seguridad de ésta sobre el estado de viudez de su prometido: "Yo le dije que no sabíamos nada de él, si era casado o religioso o no, etc. Me dijo que él le había jurado que era viudo, que iba con ella con muy buenas intenciones" (fol. 133, 7). Preguntada de oficio sobre posible condición puesta por la actora al contraer matrimonio, responde: "No me consta nada sobre el particular. Ella estaba enamorada. Se casó porque quiso. Fui yo quien le hice muchas reflexiones para que no lo hiciera. Nunca me ha hecho la actora ningún comentario sobre este particular que se me pregunta" (fol. 133 V. of. 2). La hermana de la actora reproduce la actitud de seguridad que ésta abrigaba sobre el estado civil de su futuro esposo: "Yo le decía a la actora que no teníamos antecedentes del Sr. V. La actora decía que creía todo lo que el demandado decía y no necesitaba nada más" (fol. 138, 5).

48.- En autos no constan otras pruebas sobre el capítulo que se examina. A tenor de las transcritas se deduce lo siguiente":

Universidad Pontificia de Salamanca

a) La actora contrajo matrimonio canónico con el demandado con la seguridad de que era de estado civil viudo de sus anteriores nupcias canónicas con P.E.R.

b) Tal seguridad de ánimo de la actora se fundaba en la confianza que puso en el demandado y en el documento que éste le mostró confirmatorio de aquel estado civil del mismo.

c) Las reservas que le manifestaban su madre y su hermana no engendraron en la actora alguna duda prudente sobre la veracidad de las manifestaciones del demandado, según se observa por las respuestas dadas por la actora en aquella época.

d) La confesión judicial hecha por la actora en el sentido de que de saber que su futuro esposo estaba casado civilmente no se hubiera unido en matrimonio con él, considerada en sí misma y en el contexto de las anteriores reflexiones, no constituye una condición tipificada por el derecho canónico para invalidar el matrimonio, sino sólamente una condición interpretativa que carece de relevancia jurídica para producir aquel efecto de la declaración de la nulidad del matrimonio.

e) Si bien la respuesta a este capítulo examinada debe ser negativa, las pruebas consideradas vienen a reafirmar el fundamento del capítulo del error. En la sentencia coram CANALS antes mencionada se afirma lo siguiente: "Auxiliatrix inter alia deposuit: 'Che se avesse sapute prima del matrimonio che l'Espedito era sposato, non avrebbe accetato neppure di fidanzarsi con lui e in nessun modo derebbe

Universidad Pontificia de Salamanca

il suo consenso per il matrimonio' (...) (Sed ex his verbis et similibus testium Mariae,Elisabeth, Anedii, utique conclu di potest contra adiectam conditionem vel pro conditione interpretativa, non autem contra errorem, qui in falsa repraesentatione mentis consistit, quae heic contigit. Immo verba eiusmodi continue revelant animum errantium post detectum - errorem" (O.C. n.7 p. 345). (Nota 14. v, pag. 100).

PARTE DISPOSITIVA

En méritos de todo lo expuesto, atendidas las razones de derecho y las pruebas de los hechos, los infraescritos Sres.Jueces en la Sede del Tribunal, teniendo sólamente a Dios presente e invocado el Santo Nombre de Nuestro Señor Jesucristo, declaramos que el Dubio propuesto, a raiz de la demanda presentada por Dña. M. contra D. V.corresponde contestar AFIRMATIVAMENTE a los capítulos de impedimento de -- disparidad de cultos y error en la identidad civil "error redundans" y NEGATIVAMENTE a los dos restantes capítulos. Lo que es lo mismo, que CONSTA LA NULIDAD DE MATRIMONIO DE Dña. M. y D. V.POR LOS CAPITULOS DE IMPEDIMENTO DE DISPARIDAD DE CULTOS Y ERROR EN LA IDENTIDAD CIVIL "ERROR REDUNDANS".

Así, por nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Barcelona a nueve de julio de mil novecientos setenta y cinco.

(Esta sentencia fué confirmada por Decreto de la S. Rota de Madrid C. Aisa de 16 de junio de 1976).

Universidad Pontificia de Salamanca

NOTAS

(1) "Por consiguiente, la S. Congregación consideró que el matrimonio en cuestión era válido no sólo por presunción de fuero externo, en cuanto que en la duda el bautismo se consideraba conferido y por tanto era válido el matrimonio, sino también en el fuero interno, aunque realmente no se hubiese administrado el bautismo, pues de otra manera la S. Congregación no hubiese podido responder que se confiriese el bautismo condicionalmente y en secreto sin perjuicio de la validez del matrimonio, sino que más bien debería haber respondido que en el caso en cuestión se debía proceder a la administración del bautismo bajo condición y, a la vez y por precaución a la renovación del consentimiento o a la sanación en raiz, Y así sucesivamente en otras muchas respuestas de las SS.CC. De acuerdo con esto se seguía que el matrimonio era válido, aunque después de celebrado el matrimonio se adquiriese certeza del defecto de bautismo en la otra parte, y que era válido desde el principio, de modo que administrado el bautismo de manera absoluta, no debería renovarse el consentimiento".

(2) "Resuelve el caso, no según el principio recordado, sino por simple presunción de derecho, que debe ceder ante la verdad.... El Código acogió esta praxis posterior de la S. Congregación, como consta claramente por las Actas preparatorias".

(3) "Si dos católicos contraen matrimonio y después surge una duda seria del bautismo de una o de las dos partes, que no puede ser eliminada después de la correspondiente investigación, habrá de reiterarse el matrimonio bajo condición "sin perjuicio del matrimonio", es decir, el matrimonio ha de presumirse válido; objetivamente será inválido si de hecho una parte estaba bautizada y la otra no, y si esto llega a averiguarse con certeza se ha de declarar inválido".

(4) "Pero el fundamento de aquellas debe ser, de hecho, cierto y determinado o no sujeto a ninguna duda o no deducido de otras presunciones...Y de estas cosas debe dar razón el juez en el texto de la sentencia definitiva".

Universidad Pontificia de Salamanca

(5) "El juez, pues, para establecer presunciones, no puede - proceder por las reglas generales, sino atender a cada caso, vistas y ponderadas todas las circunstancias y según la norma del canon 1828".

(6) "Realizadas estas investigaciones, cuando se trata de acatólicos cuyos padres pertenezcan a una secta que rechaza - el bautismo, no ha de presumirse éste. Lo mismo ha de decirse de las comunidades religiosas en las que sólo se administra el bautismo a los adultos. Y lo mismo si sólo la madre - está afiliada a dicha secta, con tal de que ella, de manera real e indubitada, tuviese el papel fundamental en la educación de la prole. Y más aún cuando el padre, adscrito a la - masonería, vivió como no católico aunque estuviese bautizado. En estos casos, pues, no deben olvidarse las pruebas indirectas o de aquellos hechos que no pueden conciliarse con la afirmación contraria".

(7) "Y además se dice que si, hecha la inquisición, se ignora o no consta suficientemente de la administración del bautismo, el bautismo se ha de presumir en orden al matrimonio, ya que el matrimonio una vez celebrado se considera válido - mientras no aparezca un óbice; lo cual vale a fortiori si los padres eran católicos.

(8) "Sin embargo, la ausencia o carencia de documento de suyo no sirve para probar la inexistencia o no verdad de cualquier hecho: a lo sumo, si se prueba por otra parte que es patente la inexistencia del hecho, la carencia del documento puede aducirse como adminículo confirmativo, que ha de ser valorado y exigido rectamente en cada caso".

(9) "Y, ciertamente, otra estrictísima, cuando la cualidad se toma como única nota para identificar a una persona física por lo demás desconocida, y aquí - según parece - nominalmente, es error de cualidad, pero realmente es error acerca de la persona. Otra menos estricta, cuando se intenta la cualidad antes que la persona, como en el caso: "Quiero casarme con una noble, como pienso que es Ticia; entonces el error redunda en la substancia, ya que directa y principalmente se quiere la cualidad y menos principalmente la persona" (Alphonsus de Ligorio, Theología moralis, Bassani, 1832, Lib. VI, Tract. VI, - cap. III, n. 1016)... "La tercera noción es cuando la cuali-

Universidad Pontificia de Salamanca

dad moral, jurídica y social, está tan íntimamente unida con la persona física que, faltando tal cualidad, incluso la persona física resulta completamente distinta. Si alguno, pues, contrae matrimonio con una persona casada sólo civilmente, a la que considera libre de cualquier vínculo, contrae inválidamente conforme a esta tercera noción, no por una condición implícita o interpretativa, sino por error de cualidad que redunda en error de la persona considerada de manera más completa e íntegra... Así pues, no se puede negar que el matrimonio civil aunque reprobable en principio, constituye un estado de la persona, y por lo tanto el error que recae sobre tal estado redunda en error de la persona... Notamos también que la interpretación estricta del error de cualidad redundante en error de la persona, trasluce la disciplina pretridentina, cuando los matrimonios se podían celebrar sin guardar ninguna forma y eran decididos por los padres... No ha de olvidarse, finalmente, que la doctrina y jurisprudencia hasta aquí seguidas son interpretación restrictiva de Sánchez. (De S. Matrimonii Sacramento Disputationes, Lib. VII, dic. XVII, n. 27 et 31), quien no parece haber interpretado bien la doctrina de Santo Tomás (Summa Theologica, Suppl., quaestio LI, art. 2 ad 5). De cualquier modo, después de tanto progreso científico, de tan crueles guerras, de la universal reivindicación de la libertad y dignidad del hombre, maxime después del Vaticano II, los tiempos han cambiado bastante para que el error de cualidad irritante aún podamos referirlo tan sólo a aquellas cosas que se refieren a la identificación de determinada persona física, como el nombre o a aquellas cosas que quizá hacen las veces del nombre".

(10) "Por lo demás, si una parte se ve oprimida por dudas o ansiedades respecto a la existencia o inexistencia de aquella cosa que ella desea someter a condición, fácilmente pone la condición".

(11) "Pero la voluntad meramente interpretativa o aquella disposición de ánimo con la que el contrayente no contraería, si supiese que falta la cualidad que él exige en el consorte y que piensa que posee, no produce el consentimiento condicionado".

(12) "La prueba de la simulación, como a todos es manifiesto

Universidad Pontificia de Salamanca

se confecciona con la confesión del mismo simulante, hecha - fundamentalmente de manera extra judicial, así como con todas las circunstancias que acompañaron a la celebración del matrimonio, entre las que ocupa un lugar importantísimo la causa - de la simulación".

(13) "Aquí, en realidad, el dolo fué producido por dolo del varón, que para contraer matrimonio simuló su estado de libertad....; pero no ofrece dificultad ya que la nulidad del matrimonio no procedió simplemente del dolo, sino del efecto - del dolo, porque hubo error del verdadero estado de la persona. Ciertamente la actriz no puso la condición de la libertad del estado civil del varón; pero el error acerca de la persona, o redundante en error acerca de la persona, produjo un efecto irritante por su propia fuerza, sin que sea preciso reducir la cualidad a cualquier tipo de condición".

(14) "Pero de estas palabras y otras semejantes de los testigos María, Isabel y Anedio, puede concluirse ciertamente contra la condición puesta o a favor de la condición interpretativa, pero no contra el error, que consiste en una falsa representación de la mente y que es nuestro caso. Más aún, tales palabras revelan continuamente el ánimo de los que yerran después de conocido el error".

Universidad Pontificia de Salamanca